



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 442 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 01 DIC. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2106013 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 306-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. NELSON ALFREDO CONDORI QUISPE, el Informe N° 610-2021-APS-SGTSV/GM/MPMN, el Informe N° 381-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 954-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 30 de diciembre del 2020, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001 N° 000308 al Sr. NELSON ALFREDO CONDORI QUISPE (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 47263014 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z2L-750 con código de infracción V.7 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el respectivo lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 aprobado por el MTC", conforme a lo establecido en el Anexo 4 - de la Tabla de Infracciones y Sanciones Sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid 19 - en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y que mediante escrito con expediente N° 2100500 el administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 306-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de febrero del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, SANCIONÓ con una multa ascendente a S/. 430.00 (cuatrocientos treinta con 00/100 soles); al administrado identificado con DNI N° 47263014, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z2L-750, por la infracción a lo establecido en el código V.7 del Anexo 4 "tabla e infracción y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestre, Literal b) Infracciones del conductor, toda vez que no habría presentado ningún medio probatorio que permita enervar la comisión de la infracción;

Que, mediante escrito con expediente N° 2106013, el administrado interpuso Nulidad del acto administrativo en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 306-2021- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 610-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 381-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios de transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 del RNAT sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente";*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...).";*

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)"* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce ó lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 306-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN el 01 de marzo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con expediente N° 2106013 de fecha 10 de marzo del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad del acto administrativo a través del recurso de apelación, señalando con argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) menciona que no se ha valorado los videos que acompaña con los documentos, prueba de que el pasajero que subió en el paradero de Ancash y Av. Balta no tenía careta facial, por lo que le indique que se bajara de la unidad de transporte, haciendo caso omiso y que en esos precisos momentos fue intervenido por el inspector de apellido Cacho Juárez, quien no ha valorado lo ocurrido ni sus explicaciones ya que no se movió del paradero hasta que se bajara el pasajero, su vehículo no realizo la partida, el pasajero no quiso bajarse, por lo que considera excesiva y abusiva la infracción impuesta;**

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. Al administrado se le impuso el Acta de Control A001 - N° 000308, con el código de Infracción V.7 *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial";* Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el

¹ Resultado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

respectivo lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 aprobado por el MTC”, conforme a lo establecido en el Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid -19 en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; **teniendo una calificación grave, una sanción de Multa de 0.1 de la UIT y la retención de la licencia de conducir**¹, en la mencionada acta de control, en el campo de infracción detectada se consignó: que habiendo intervenido el vehículo M-2 prestando el servicio regular se detectó que llevaba un usuario o pasajero sin protector facial se procede a sancionar, asimismo en el campo de observaciones al administrado, señala que el señor se subió en el mismo paradero que le pusieron la papeleta, le dijo al joven pero no le hizo caso; que de revisados los Medios Probatorios (video) que adjunta el administrado, no acredita las acciones que este presuntamente ejecutó (hacer bajar del vehículo al pasajero) y tampoco desvirtúa la infracción imputada, por el contrario el administrado confirma que el pasajero que se encontraba en el vehículo no contaba con protector facial. Por otro lado se debe tener en cuenta que las infracciones contenidas en el Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid -19, en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre, previsto en el RNAT, están orientadas a prevenir y evitar el contagio del covid-19, por lo que son de obligatorio cumplimiento dichas medidas de protección, que son en salvaguarda de la salud tanto del conductor como de los usuarios del servicio de transporte; en ese sentido, existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en el Acta de Control A001 – N° 000308, y que en base a ello se sanciona al administrado mediante Resolución de Sub Gerencia N° 306-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: “Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización**; las **Papeletas de Infracción de Tránsito**; los **informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete**; las **actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario**. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan**”, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el RNAT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, asimismo no existiendo causales de nulidad, se debe desestimar el recurso impugnatorio;



Que, mediante Informe Legal N° 954 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 306-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de febrero del 2021, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado NELSON ALFREDO CONDORI QUISPE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 306-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado NELSON ALFREDO CONDORI QUISPE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL